

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
14 JUN 2002		
SEC. 2	13368	HORA 14:20

Proyecto de ley
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc.

PROYECTO DE LEY CONTRA LA USURA

CAPITULO I

REFORMAS AL CODIGO PENAL

Art. 1 - Modificase el art. 175 bis del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

El que hiciere dar o prometer a una persona, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter *abusivo*, será reprimido con prisión de 1 a 3 años y con multa de \$ 5.000 a \$ 50.000.

La misma pena será aplicable al que ha sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Art. 2 - Incorporase al Código Penal el art. 175 ter. con el siguiente texto:

Art. 175 ter. - Además de la multa prevista en el artículo anterior, la pena será de 5 a 10 años de prisión para cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Si el delito de usura fuera cometido por un prestamista habitual independientemente de que se hallare o no registrado con ese carácter.
- 2) Si la usura fuera perpetrada mediante el otorgamiento, a favor del autor o de terceros, de cheques o pagarés librados por el deudor total o parcialmente en blanco sea que le fueren requeridos como medio de pago o como garantía.
- 3) Si se utilizaran, para instrumentar un préstamo usurario, formularios destinados a operaciones con tarjeta de crédito y/o se ocultara el préstamo usurario simulando la adquisición de bienes o servicios abonados mediante tarjeta de crédito o por cualquier otro medio de crédito o de pago.
- 4) Si la usura se concretara mediante falsedad ideológica de documento

público haciendo constar en el mismo una acreencia de capital mayor a las sumas efectivamente percibidas por el deudor en ese acto.

El funcionario público otorgante de dicho instrumento será reprimido además con inhabilitación especial para ejercer su función por el doble de tiempo de la condena privativa de libertad.

- 5) La misma pena prevista en este artículo será aplicable al que ha sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer cualquier crédito usurario de los previstos en los cuatro incisos precedentes.

En todos los casos de usura cometida por abuso de la tasa de interés aplicado, el criterio para determinar su existencia será el suministrado por el art. 5 de la presente ley.

CAPITULO II

DETERMINACION DE TASA OBJETIVA USURARIA

Art. 3 - Sin perjuicio de las obligaciones de ya establecidas por la normativa vigente, todas las entidades financieras sujetas al contralor del Banco Central de la República Argentina (BCRA), deberán informar a esta entidad, de manera específica y por instrumento separado, la Tasa Promedio Anual que han cobrado en el territorio nacional, durante el mes inmediato anterior al informe, para cada una de las operaciones contempladas en los siguientes incisos:

- a) Préstamos personales sin garantía real.
- b) Préstamos con garantía real.
- c) Descuento de documentos comerciales.
- d) Intereses sobre los importes provenientes del capital autorizado para girar en descubierto de cuentas corrientes bancarias.
- e) Cualesquiera otras operaciones no contempladas en la enumeración precedente pero que, a criterio del B.C.R.A., sean útiles a los fines del art. 5 de la presente ley por ser susceptibles de contratos entre particulares.

Facúltase al B.C.R.A. a establecer el modo en que dicha información se brindará de manera de agilizar la misma.

Las entidades referidas en el primer párrafo de este artículo, tendrán plazo para presentar el correspondiente informe hasta el quinto día hábil bancario siguiente al mes al cual corresponde la información.

El B.C.R.A deberá determinar y aplicar las sanciones administrativas que considere pertinentes en caso de incumplimiento absoluto, cumplimiento parcial, erróneo o cumplimiento fuera de término de la obligación de informar que se impone por este artículo.

Las entidades informantes serán responsables antes los damnificados por los daños y perjuicios que el error en la información que suministren pueda causar.

Art. 4 - Dentro del quinto día hábil bancario siguiente al vencimiento del plazo para presentar el informe previsto en el artículo anterior, el B.C.R.A. deberá emitir y disponer la publicación un boletín especial dando a publicidad la TASA PROMEDIO ANUAL que resulte de la compulsa de la información recibida.

Dicho boletín contendrá, solamente, las tasas promedio anuales que corresponden cada una de las operaciones enunciadas en los incisos del artículo anterior.

Art. 5 - Se considerará usuraria cualquier tasa que, incrementada en un tercio, exceda la Tasa Promedio Anual informada para cada tipo de las operaciones efectuadas durante el mes anterior correspondiente a la publicación especial brindada por el B.C.R.A.

En caso de que en un proceso judicial por usura, resulte manifiestamente controvertida a qué categoría de las previstas en los incisos del art. 3 debe corresponder el hecho concreto investigado, los Jueces quedan facultados para tomar como tasa promedio anual la correspondiente a la categoría que, por sus características, más se asemeje a la naturaleza del hecho controvertido. Solo en caso subsistir una duda manifiesta, se estará por la categoría y tasa que resulte más favorable al imputado entre las de posibles aplicación cuestionada.

CAPITULO III

MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL Y DE COMERCIO

Art. 6 - Modifícanse los arts. 621, y 623 del C. Civil en la siguiente forma:

“Art. 621 - La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor. Sin embargo, en caso de haberse convenido intereses usurarios, sin perjuicio de las responsabilidades penales en la materia, procederá la aplicación de lo dispuesto por el art. 954 del presente Código”.

“Art. 623 - No se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el Juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo”.

Art. 7 - Derógase el segundo párrafo del art. 622 del C. Civil.

Art. 8 - Modifícase el art. 954 del C. Civil en la siguiente forma:

“Art. 954 - Podrán anularse los actos viciados de error, dolo o violencia.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

En general se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción en las prestaciones.

En particular también se presume que existe tal explotación, cuando se convinieran en favor del acreedor tasas de interés usurarias o aun cuando, a pesar de pactarse en el contrato original la no aplicación de tasas o pactarse la aplicación de tasas lícitas, se incrementare la contraprestación original del deudor por vía de adicionarle aranceles o costos administrativos o cualquier otro cargo accesorio adicional que fuera manifiestamente improcedente o que, siendo procedente, resulte de una cuantía manifiestamente excesiva o desproporcionada respecto de la prestación que el deudor recibe.

Los cálculos deberán hacerse según lo valores al tiempo del otorgamiento del acto y la desproporción deberá subsistir al momento de la demanda. Solo el lesionado

por la desproporción o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar demanda”.

Art. 9 - Modifícase el art. 1017 del C. Civil de la siguiente forma:

“Art. 1017 - El signatario del documento puede, sin embargo, oponerse al contenido del mismo, probando que las declaraciones u obligaciones que se encuentran en él, no son las que ha tenido intención de hacer al suscribirlo. Esta prueba no puede ser hecha solamente por testigos.

Constituirán presunción a favor del deudor firmante, salvo prueba documental de fecha cierta en contrario, la concurrencia conjunta de las siguientes circunstancias:

- 1 - Que quien recibiese como primer beneficiario ese documento o quien lo pretendiere ejecutar fuere un prestamista habitual no matriculado en el Registro que por esta ley se crea, al momento de haberse celebrado el acto o de su presunta celebración. Se excluyen de tal presunción a las entidades sometidas a la ley de Entidades Financieras.
- 2 - Que la fecha de vencimiento y los importes (en números y en letras) de las sumas de dinero a los que ascienda la obligación atribuida al deudor por el documento cuestionado no correspondan a su puño y letra.

Art. 10 - Modifícase el art. 1438 del C. Civil de la siguiente forma:

“Art. 1438 - La transmisión de los cheques, letras de cambio, pagarés y demás documentos comerciales que sean transmisibles por endoso o al portador en tanto acuerdan acción ejecutiva a su tenedor legitimado contra el librador y endosantes, no será regida por las disposiciones de este Título sino por las leyes específicas que los regulan.

Sin embargo, el contrato o relación extracartular en el que se sustente la obligación de transferir tales documentos, sea en propiedad o en garantía, deberá ser inscripto en el Registro de Contratos de Mutuo y Prestamistas cuando por la naturaleza de dicho contrato y con independencia del nombre que las partes le

asignen a la transacción, importe adquisición de los títulos a cambio de un precio en dinero.

Se excluye de esta obligación registral a los contratos que impliquen transferencia de títulos y acciones cotizables en bolsa”.

Art. 11 - Modifícase el art. 2246 del Código Civil de la siguiente manera:

“Art. 2246 - El mutuo solo podrá probarse mediante contrato celebrado por instrumento público o documento privado.

En el caso de que se tratase de mutuo de dinero (sea oneroso o gratuito), el contrato deberá inscribirse en el Registro de Contratos de Mutuo y Prestamistas creado por esta ley con las modalidades previstas según el tipo de instrumento público o privado.

La falta de inscripción en término de un documento público determinará las multas y sanciones que la normativa registral determine contra el acreedor y el funcionario público otorgante del acto.

La falta de inscripción en término de un documento privado, además de las multas y actuaciones que prevea la norma registral, lo hará inoponible a terceros tanto en caso de concurso o quiebra del deudor como ante cualquier ejecución singular por parte de otro acreedor del mismo.”

MODIFICACIONES AL CODIGO DE COMERCIO

Art. 12 - Modifícase el art. 558 del Código de Comercio de la siguiente manera:

“Art. 558 - El mutuo o préstamo está sujeto a las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada como género comercial, o destinada a uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, o teniendo uno de ellos esa calidad.

La persona que prestare dinero de manera habitual será reputada como comerciante. Se considerará prestamista habitual a aquella persona que efectuare, como acreedor, tres o más préstamos por año calendario cuando lo hicieren a título oneroso. Igualmente será considerada habitual aquella persona que efectuare como acreedor seis o más préstamos aunque manifestare hacerlo a título gratuito.

El prestamista habitual, además de cumplimentar las obligaciones que pesan sobre los comerciantes, deberán inscribirse en el Registro de Contratos de Mutuo Prestamistas al igual que registrar en dicho ente todas las operaciones de préstamo que realice.

No se considerarán préstamos computables a los fines de la habitualidad, las operaciones de depósitos a plazo fijo o cualquier otro empréstito en las que quien tenga que restituir el dinero fuera un Banco o cualquier persona jurídica regulada por la ley de entidades financieras.

Las presunciones contenidas en este artículo no admiten prueba en contrario”.

Art. 13 - Derógase el segundo párrafo del art. 565 del Código de Comercio.

Art. 14 - Derógase el art. 566 del Código de Comercio.

CAPITULO IV

REGISTRO NACIONAL DE CONTRATOS DE MUTUO Y DE PRESTAMISTAS CREACION Y FUNCIONES

Art. 15 - Créase por la presente ley el Registro Nacional de Contratos de Mutuo y de Prestamistas (ReNaCoMP). Dicho organismo funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Economía del Poder Ejecutivo Nacional.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar un registro unificado de todos los contratos celebrados en el territorio nacional de mutuo de dinero en moneda nacional o extranjera previstos en el art. 16 efectuados por las personas físicas o jurídicas que no estén sujetas al control del Banco Central de la República Argentina.
- b) Registrar a las personas físicas o jurídicas que realicen de manera habitual préstamos de dinero en moneda nacional o extranjera y asignarles un número de matrícula.
- c) Ejercer el control administrativo sobre las personas que efectúen préstamos de manera habitual, estén o no registrados tendiente a evitar cualquier tipo de abuso por parte de los prestamistas y en particular prácticas usurarias o de otros delitos que pudieran cometerse en los

- actos que tienen por objeto préstamos de dinero
- d) Brindar asesoramiento gratuito através de profesionales con título habilitante en todo lo atinente a cuestiones financieras, contables y jurídicas a personas físicas o de existencia ideal víctimas de la usura y de cualquier otro delito concurrente con prácticas usurarias
 - e) Recibir denuncias referidas a hechos comprendidos en el inciso anterior estando legitimado para actuar como denunciante o querellante ante la presunta comisión del delito de usura u otros delitos concurrentes con prácticas usurarias.
 - f) Certificar las copias de la documentación original que le fuera presentada a los efectos de las registraciones para las que se encuentra facultado.

La inscripción registral de los contratos no tendrá efectos saneatorios de los eventuales vicios que contenga el acto ni tampoco importa su convalidación sobre los aspectos sustanciales del mismo. Sus efectos serán solamente los dispuestos por el C. Civil y el C. de Comercio.

INSTRUMENTOS Y PERSONAS QUE DEBERAN REGISTRARSE

Art. 16 - Todos los contratos de préstamo de dinero, sean en moneda nacional o extranjera, onerosos o gratuitos, deberán registrarse ante el Registro creado por el art. 15 de la presente ley o los Registros Seccionales según corresponda al lugar de su celebración.

También deberá inscribirse en el Registro cualquier otro contrato que importe implementar una relación extracartular en la que se disponga la transferencia de cheques, pagarés o cualesquiera otros documentos comerciales que sean títulos ejecutivos, sea en propiedad o en garantía, cuando por la naturaleza dicho contrato, y con independencia del nombre que las partes le asignen a la transacción, resulte una adquisición de los títulos enunciados a cambio de un precio en dinero, sea o no onerosa para las partes.

Las registraciones se efectuarán mediante formularios especiales que

confeccionará dicho ente y que deberán contener:

- a) Nombre, documento de identidad, CUIT, domicilio particular, y ocupación habitual del acreedor que da el dinero en préstamo. En su caso se hará constar también el domicilio comercial. En caso de personas jurídicas se acompañará copia del estatuto y sus modificaciones exhibiendo el original en el acto de registración.
- b) Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio particular y ocupación de la persona que recibe el préstamo. En caso de ser persona jurídica se procederá igual que en el inciso anterior.
- c) Monto del capital prestado, plazo y tasa de interés. En caso de tratarse de un préstamo sin intereses se dejará constancia de ello.
- d) Conjuntamente con la solicitud de registro se acompañará copia del contrato de mutuo y de los documentos de identidad de las partes. Todas las copias deberán contener firma y aclaración del acreedor que efectúa el préstamo realizadas delante del funcionario a cargo del registro.

Si como consecuencia del contrato inscripto, se instrumentare simultáneamente el cumplimiento del deudor mediante títulos ejecutivos, se deberán indicar los importes y vencimientos de los mismos.

La presentación y firma de las copias podrá ser efectuada por un apoderado facultado por el acreedor mediante poder especial otorgado por escritura pública o mediante formulario de poder especial suscripto por el acreedor y el apoderado ante el funcionario registral.

Art. 17 - En los contratos de mutuo celebrados por escritura pública, la registración se podrá suplir por la simple presentación de una copia del instrumento público certificada por el propio escribano actuante y adjuntando una nota en la que solicite la registración suscripta por dicho funcionario con su firma certificada por el Colegio de Escribanos respectivo. Tal presentación podrá ser efectuada por terceros sin ningún otro requisito.

Art. 18 - Por cada registración se entregará al peticionante una copia de su solicitud sellada y firmada por el funcionario a cargo del registro y en el caso de

registrarse a un prestamista habitual se procederá conforme el art. 2º.

Art. 19 - Toda persona física o jurídica que celebre como acreedor la cantidad de contratos de préstamo de dinero en moneda nacional o extranjera, que dispone el art. 558 del Código de Comercio (párrafo segundo) deberá inscribirse como prestamista habitual. Su omisión en hacerlo lo hará pasible de las sanciones que determinarán las autoridades de la jurisdicción provincial correspondiente.

Quedan exceptuadas de la obligación registral precedente, las personas jurídicas comprendidas dentro de la ley de Entidades Financieras y cualquier otro organismo nacional, provincial, centralizado o descentralizado como así también los Colegios o Asociaciones de Profesionales y, en general, los entes creados por leyes nacionales o provinciales aun cuando efectuasen préstamos habitualmente a sus miembros.

Art. 20 - La persona física o jurídica que deba inscribirse como prestamista deberá hacerlo mediante solicitud especial en los formularios confeccionados a ese efecto por el Registro Nacional de Contratos de Mutuo y de Prestamistas.

Dichos formularios deberán precisar:

- a) Nombre y apellido, documento de identidad, matrícula de comerciante en caso de personas físicas, CUIT, domicilio particular y comercial, teléfonos. En el caso de las personas jurídicas se adjuntará copia del estatuto y sus modificaciones actualizado exhibiendo el original en el acto de presentar la solicitud.
- b) Capital inicial con el que comenzará la operatoria de préstamos de dinero debiendo notificar al Registro respectivo, cualquier modificación de dicho capital.
- c) Deberá indicar en caso operar por terceros mandatarios la cantidad y datos individualizantes de los mismos y el personal en relación de dependencia que tenga a su cargo.
- d) Deberá indicar además si operará en otros domicilios y en caso afirmativo indicar cuales.

Se le asignará al inscripto un número de matrícula como prestamista y un certificado de tal condición.

ORGANIZACION

Art. 21 - El ReNaCoMP estará a cargo de un Director General con sede en Capital Federal y de él dependerán jerárquicamente los demás Registros Seccionales de Contratos de Mutuo y Prestamistas que se creen en adelante por las leyes provinciales.

Sin perjuicio de las demás Secciones que pudieran crearse en el futuro por los gobiernos provinciales, la Sección N° 1 tendrán su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el resto de las secciones en las ciudades asiento de los Departamentos Judiciales Provinciales y desarrollarán su cometido con la misma jurisdicción territorial que éstos.

Art. 22 - El Director General del ReNaCoMP tendrá a su cargo:

A - Centralizar en una base de datos informatizada todas las registraciones impuestas por esta ley.

B - Organizar dicha base de manera tal que se permita individualizar la cantidad de contratos de mutuo celebrados una misma persona física o jurídica y que, en general, permita una compulsa y cruce de información rápido y accesible respecto de las registraciones.

C - Será la máxima autoridad administrativa para entender en los recursos que se puedan suscitar como consecuencia de la aplicación de ésta ley.

D - Podrá requerir informes al B.C.R.A., bancos y entidades financieras, Tribunales y, en general, a cualquier organismo público o privado en lo atinente a cualquier dato que sea conducente a la finalidad del organismo. Los entes requeridos tendrán la obligación de suministrar la información, siempre que por ley especial no estuviera impedido ello, bajo apercibimiento de las sanciones que establezca la reglamentación de la presente ley para los entes privados o de las medidas disciplinarias que pudieran corresponder en los casos de organismos públicos.

REGISTROS SECCIONALES

Art. 23 - En particular, serán atribuciones de las autoridades provinciales las siguientes:

- A) Crear y determinar la competencia territorial de los Registros Seccionales dentro de la jurisdicción provincial y designar sus autoridades.
- B) Determinar y percibir los importes correspondientes a multas y aranceles de las inscripciones que correspondan efectuarse en los Registros Seccionales que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Art. 24 - Serán facultades y obligaciones de los Registros Seccionales todas las establecidas por esta ley para la registración de mutuos en dinero, contratos afines, y prestamistas habituales, dentro del ámbito territorial que las autoridades provinciales les atribuyan.

Podrán realizar inspecciones en los domicilios de los prestamistas registrados o en aquellos lugares en los que pudiera presumirse que se efectúan préstamos de manera habitual aunque no estuvieran registrados debidamente.

En caso de serles negado el acceso o se obstaculizara de algún modo la inspección, deberán requerir orden judicial para efectuar la diligencia con auxilio de la fuerza pública ante el Juez competente.

El Juez solo podrá denegar la petición si resultare manifiestamente infundada. La diligencia solicitada deberá practicarse con el acompañamiento de un funcionario judicial o policial autorizado por el Tribunal que suscribirá el acta pertinente entregando copia fiel al Registro Seccional.

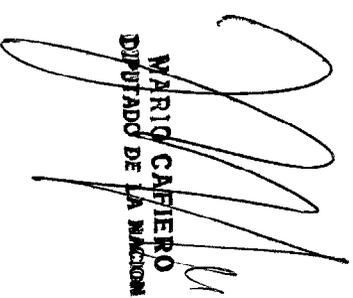
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 25 - Facúltase al Banco de la Nación Argentina y a los Bancos Provinciales, según corresponda al ámbito territorial en que deban registrarse los actos, para actuar como entes registrales limitados a la simple toma de razón de las inscripciones, de manera transitoria hasta que se creen dentro de las jurisdicciones respectivas los Registros que esta ley establece.

Art. 26 - Las autoridades de dichos Bancos serán las encargadas de determinar la forma de registración y los aranceles que regirán hasta el cese de su facultad transitoria conforme lo expuesto en el artículo anterior.

Art. 27 - Las facultades transitorias comprendidas en los dos artículos precedentes no implican las potestades de control, inspección ni sancionatorias previstas para los Registros Seccionales.

Art. 28 . De forma.



MARIO CAFFIERO
DIPUTADO DE LA NACION